

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO

Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo singular
Asunto:	Estese a lo resuelto por el superior y fija fecha audiencia
Radicado:	63.190.40.89.001.2021.00227.00
Demandante:	Juan Carlos Marín García
Demandado:	Dorance Díaz González e Ingri Viera Suarez
Interlocutorio:	No. 469

Estese a lo resuelto en segunda instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Q., en decisión del 12 de septiembre de la presente anualidad.

En consecuencia, en atención al escrito allegado por los incidentistas en relación con solicitud de amparo de pobreza¹, este despacho concede la citada figura procesal conforme a lo estipulado en los artículos 151 y 152 del C.G.P en lo relacionado con los efectos de que trata el artículo 154 C.G.P, esto es, no estarán obligados a pagar cauciones y demás como se establece en el artículo 154 ibidem. Por lo anterior, se deja sin efectos el auto proferido el 6 de julio de 2022 por este despacho dentro del proceso de la referencia y demás actuaciones posteriores.

En relación con designación de apoderado, no se advierte necesario en tanto los incidentantes ya cuentan con ellos, a quienes se les reconoce personería para actuar así: al abogado Hernán Ocampo González, C.C. 1.273.956, T.P. 255.277 del C.S.Jud, para actuar en nombre del incidentista Martín de Jesús Giraldo Ramírez.

Al abogado Juan Pablo Murillo González, C.C. 9.739.337, T.P. 179.543 del C.S.Jud, para actuar en nombre de la incidentista Lucelly del Socorro Roldán Velásquez.

Así las cosas, vencido como se encuentra el término con que contaban los opositores para aclarar, modificar o adicionar su pronunciamiento, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P., para el efecto se fija el día 28 de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m.

Para tal efecto, el despacho evacuará el trámite de la audiencia antes citada, empleando medios electrónicos o tecnologías de la información y la comunicación², por lo que no deberá asistir a las instalaciones de este juzgado. Para ello, las partes, apoderados, testigos y/o auxiliares de la justicia, podrán acceder a través de internet a la plataforma virtual que la

¹ Archivo digital No. 25.

² Ley 2213 de 2022. Art. 7.

Rama Judicial tiene a disposición en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/15734940>

En la citada audiencia, se practicarán todas las pruebas legalmente solicitadas por los opositores y se tomará la decisión a que haya lugar.

Se tiene como pruebas de Martín de Jesús Giraldo Ramírez:

Documentales:

- a. Declaraciones extrajuicio de Norbey Albeiro Betancurt Layos, Leonardo Fabio Escobar, Rodolfo Antonio Pérez Sánchez, Wilson Quintero Lasso, Martín de Jesús Giraldo Ramírez, Claudia Patricia Ospina Sierra y Jorge Humberto Sierra López.
- b. Registro Sanitario Finca Villa Nicol.
- c. Fotografías de las tres reses secuestradas, “Morocha”, “Milena” y “Mermelada”.
- d. Facturas de insumos a nombre del opositor.
- e. Guía sanitaria de movilización del ganado.
- f. Otro sí, contrato compraventa de ganado.
- g. Videos del ganado.

Pruebas de Lucelly del Socorro Roldan Velásquez:

Documentales:

- a. Guía sanitaria de movilización de animales
- b. Registro único de vacunación RUV5712966.

Testimonial:

- a. Carlos Alberto Velásquez Roldán.

Pruebas de la parte demandante:

Documentales:

- a. Registro Vacunación expedido por el ICA
- b. Audio diligencia de secuestro

Testimoniales:

Jairo de Jesús Melchor Guevara, en su calidad secuestre para el momento de la diligencia.

En atención a lo previsto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, en caso de que las partes o incidentantes no puedan realizar esta actuación judicial a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones deberán manifestarlo dentro del término de ejecutoria de esta providencia. De no existir manifestación acerca de la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual, se entenderá que cuenta con medios tecnológicos para llevarla a cabo.

Finalmente, debido a que el Dr. Jairo de Jesús Melchor Guevara, ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia³, este despacho dispone relevarlo del cargo de secuestre y en su reemplazo se designa a Cielo Mar Tavera Restrepo⁴.

Por secretaría, de oficio y de acuerdo al artículo 49 del C.G.P., comuníquese la anterior determinación al nuevo secuestre⁵. Realizado lo anterior, oficiase al Dr. Jairo de Jesús Melchor Guevara, para que rinde informe final de su gestión y haga entrega real y material de los semovientes que fueron dejados a su cargo mediante diligencia practicada el 28 de febrero de 2022, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley.

Notifíquese,


JENNIFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza

³ (i) DESAJARR22-336 del 26 de mayo de 2022, Por medio de la cual se excluye a un secuestre categoría 1 de la lista de auxiliares de la justicia 2021-2023. (ii) DESAJARR22-419 del 14 de junio de 2022, Por medio de la cual se resuelven unos recursos frente a la Resolución No. DESAJARR22-336 del 26 de mayo de 2022. (iii) URNAR22-73 del 21 de junio de 2022, Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación.

⁴ RESOLUCION No. DESAJPER21-24726 de marzo de 2021. Por medio de la cual se integra la lista de auxiliares de la justicia que regirá en los despachos judiciales del Distrito Judicial de Pereira, por el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo de 2023.

⁵ Numeral 5 Art. 47 de la Ley 1564 de 2012.